

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 082

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2012-00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES	UGPP	AUTO ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL	05/09/2019	398	2
2018-00146	REPARACIÓN DIRECTA	OTILIA MONTAÑO GÓNGORA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	05/09/2019	708 - 709	4
2018-00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN RIASCOS RIASCOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA	05/09/2019	56 - 57	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



398

Informe de Secretaría. Glosó al expediente el escrito que antecede visible a folio 396 y lo pasó a despacho del Señor Juez. Buenaventura 05 SEP 2019.

Alba Leonor Muñoz Fernández
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, 05 SEP 2019
Radicación No. 76-109-33-33-002-2012-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 302

En este proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (SUCESSION PROCESAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUYENTE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP)**, la parte actora le solicita al juzgado la entrega del título judicial por valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$579.638.,82).

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró que para este caso existe título asociado al proceso, tal como consta a folio 397 por dicho valor, por ser procedente la solicitud se accederá a ella.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de título judicial por valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$579.638.,82) a la parte demandante Doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, tal como fue solicitado en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO 3º. ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06/09/19

La Secretaria

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



1 208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de septiembre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 928

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OTILIA MONTAÑO GONGORA Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.) -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA CAPRECOM LIQUIDADADO -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. contra el Auto Interlocutorio No. 690 del 9 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. al presente proceso.

La recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia toda vez que dicha vinculación no aplica para el caso en concreto, teniendo en cuenta que se encuentra configurado una inexistencia de litisconsorcio necesario, pues en este caso es evidente que las entidades demandadas y la vinculada no reúnen dicha condición porque no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

De igual manera, indica que la obligación de devolver al detenido en el momento en que recupera su libertad en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó salvo los deterioros normales y explicables a la luz de la ciencia médica, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos enunciados en la demanda que daría lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido a las demandadas, las cuales serían las entidades llamadas a responder, sin embargo, es claro que ello excluye la modalidad de litisconsorcio necesario. Por último, solicita que se revoque el auto en mención en razón a que en el presente caso lo que se debe tener en cuenta es que se debe analizar la autonomía de las relaciones jurídicas debatidas dentro de un mismo proceso frente a diversas personas.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho corrió traslado del mismo a las partes del proceso por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a folio 689 del cuaderno principal No. 4. Dentro del término del traslado de dicho recurso la parte demandante y las demandadas guardaron silencio.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a resolver si le asiste razón a la recurrente para pretender se reponga el auto que lo vinculó al presente proceso.

En primer lugar, se tiene que un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

En efecto, tal y como se indicó en el auto recurrido visible a folios 319 a 323 del cuaderno principal No. 2, el Despacho consideró necesario vincular al contradictorio a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. en razón a que la misma podría tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, además de que la sentencia que ponga fin al litigio podría afectarla, lo anterior en aras de no incurrir en nulidades procesales y garantizarle el derecho al debido proceso dentro de las presentes diligencias, decisión que se tomó en vista de que en los hechos de la demanda en los numerales décimo primero y siguientes, la parte demandante manifiesta que el señor HUMBERTO DIAZ ANGULO q.e.p.d. fue trasladado a la mencionada clínica, relatando todo los acontecimientos sucedidos hasta el numeral vigésimo quinto donde finaliza indicando que por falta de diligencia en los trámites administrativos pertinentes de las entidades encargadas de su salud, el mismo fallece en las instalaciones de la CLÍNICA SANTA SOFÍA de la ciudad de Buenaventura-Valle.

Es por ello que para el caso en particular, advierte este Juzgador que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que se declare que las entidades demandadas son responsables patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales, entre otros, causados por los daños sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del señor HUMBERTO DIAZ ANGULO q.e.p.d. ocurrida el 16 de junio de 2016 en la Clínica Santa Sofía de la ciudad de Buenaventura, como resultado de la inoperancia en que incurrieron según cuenta la demanda las entidades encargadas de la salud del paciente en mención, por falta de diligencia en los trámites administrativos, lo que no permitió que el interno fuera trasladado a un centro hospitalario de mayor nivel.

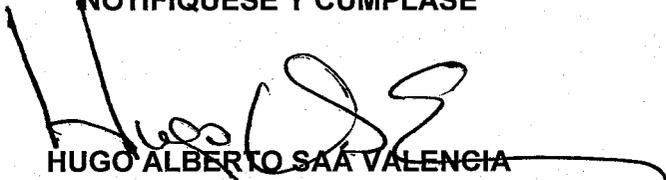
Aunado a lo anterior, es claro que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta en razón a que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se afectaría gravemente sus intereses económicos.

Por tal razón, concluye esta Judicatura que no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 690 del 9 de julio de 2018, toda vez que la recurrente no logró desvirtuar que la entidad vinculada no esté llamada a responder en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., DISPONE:**

- 1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 690 del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Ejecutoriado** este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.
- 3. Reconocer** personería a la abogada **VERONICA FAJARDO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 y T.P. No. 235.086 del C.S para que represente los intereses de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., de conformidad y para los efectos del poder conferido. (folios 379 a 384 cuaderno principal No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 082, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 06/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLÉ DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de septiembre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 927

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora el día 21 de agosto de 2018, contra el Auto Interlocutorio No. 1032 del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda por presentar irregularidades previstas en los artículos 161 a 167 del CPACA. Es de anotar que no hay necesidad de correr traslado del mismo a la parte contraria tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso – *en armonía con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*- toda vez que en este caso la litis con la entidad demandada aún no ha sido trabada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que en la Resolución número SU 180211 del 30 de agosto de 2018, no se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 297321 del 7 de octubre de 2016, por ende, con respecto al recurso de apelación se configuró el acto ficto o presunto. Del mismo modo, manifiesta que, si se hace un análisis de la Resolución número SU 180211 del 30 de agosto de 2018, se puede evidenciar que, al decidir la situación jurídica, resuelve una cuestión distinta a la planteada por el demandante, con base a que hace referencia a una reliquidación pensional, sin pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto, en tanto así que en el resuelve más no revoca, confirma o modifica lo estipulado en la resolución apelada.

En igual sentido, expresa que es importante recordar que el órgano competente para resolver el recurso de apelación es el superior jerárquico, por ello la subdirección de determinación de la dirección de prestaciones económicas carece de competencia para pronunciarse.

Ahora bien, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, por tal razón se repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 1032 del 15 de agosto de 2018, y en su lugar se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1032 del 15 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN RIASCOS RIASCOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

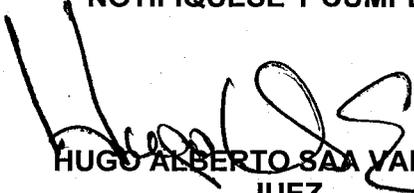
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

57

Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. RECONOCER personería al Dr. SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 y portador de la tarjeta profesional No. 134.176 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 082, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06/09/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

DECG